

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00183-00
Demandante	NIMIA LEONOR SOTO PUCHE
Demandado	COLPENSIONES
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

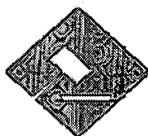
Así mismo se tiene que a folio 118 del expediente obra poder conferido a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA por parte del Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, así mismo se evidencia folio 119 sustitución de poder conferido al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ por parte de la apoderada principal de la entidad demandada, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a los mencionados apoderados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente se evidencia a folio 124 que tanto la apoderada principal de la entidad demandada presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para que así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEGUNDO: Téngase como apoderada principal de la entidad demandada a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 102.789 del Consejo superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al doctor JUAN DIEGO FIGUEROA VELEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.429.019 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 290875 del Consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia al poder presentada por los doctores Angélica Margoth Cohen Mendoza y Juan Diego Figueroa Vélez como apoderados de la parte demandada.

TERCERO: Requírase por secretaria a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que designe apoderado en el presente proceso y así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

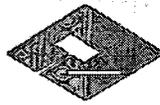
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00171-00
Demandante	JOSE TOMAS MACEA DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

Estando el presente proceso para fijar fecha de conciliación, se percata el Despacho que a folio 150 del expediente el apoderado de la entidad demandada presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera al Municipio de Montería para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para así continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Jairo Díaz Sierra como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Requírase por secretaria al Municipio de Montería para que designe apoderado en el presente proceso para así continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00172-00
Demandante	JORGE LUIS BALLESTA GALEANO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia de conciliación, se percata el Despacho que a folio 152 del expediente el apoderado de la entidad demandada presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera al Municipio de Montería para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para así continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Jairo Díaz Sierra como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Requírase por secretaria al Municipio de Montería para que designe apoderado en el presente proceso para así continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

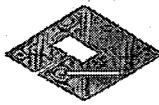
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00162-00
Demandante	MIGUEL GUSTAVO HOYOS CERMEÑO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia de conciliación, se percata el Despacho que a folio 135 del expediente el apoderado de la entidad demandada presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera al Municipio de Montería para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para así continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Jairo Díaz Sierra como apoderado de la parte demandada.

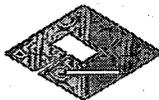
SEGUNDO: Requírase por secretaria al Municipio de Montería para que designe apoderado en el presente proceso para así continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00163-00
Demandante	LIBARDO ANTONIO MARTINEZ MONTALVO
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

Estando el presente proceso para fijar fecha de audiencia de conciliación, se percata el Despacho que a folio 147 del expediente el apoderado de la entidad demandada presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera al Municipio de Montería para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para así continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor Jairo Díaz Sierra como apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Requírase por secretaria al Municipio de Montería para que designe apoderado en el presente proceso para así continuar con el trámite correspondiente.

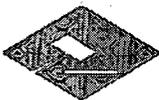
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00091-00
Demandante	SENEIDA ROSA MENDOZA MENDOZA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA- E.S.E. HOSPITALSAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

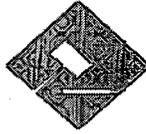
Así mismo se tiene que a folio 80 del expediente obra poder conferido al doctor DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ, por parte del Gerente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica. De igual forma a folio 99 del expediente obra poder conferido al doctor LEON ALFONSO MENDOZA BANDA, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de al Gobernación de Córdoba, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a los mencionados apoderados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Finalmente se tiene que a folio 110 del expediente el apoderado del Departamento de Córdoba presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera a la mencionada entidad para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para que así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N°.309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEGUNDO: Téngase al doctor **DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.077.792 de Lórica y Tarjeta Profesional N° 165.084 del C.S de la J., como apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul.

TERCERO: Téngase al doctor **LEON ALFONSO MENDOZA BANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.076.989 de Chima y Tarjeta Profesional N° 97.120 del C.S de la J., como apoderado de la Gobernación de Córdoba.

CUARTO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor **LEON ALFONSO MENDOZA BANDA** como apoderado del Departamento de Córdoba. Por secretaria requierase a dicha entidad para que constituya apoderado en el mencionado proceso.

QUINTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

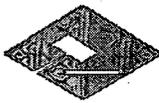
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00200-00
Demandante	ELOINA CATALINA BARON RAMOS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Así mismo se tiene que a folio 80 del expediente obra poder conferido a la doctora **CECILIA MARGARITA BARRERA ESTRADA**, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería a los mencionados apoderados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

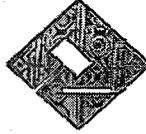
Finalmente se tiene que a folio 94 del expediente la apoderado del Departamento de Córdoba presenta renuncia al poder, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará la misma y como consecuencia de ello se ordenará que por secretaria se requiera a la mencionada entidad para que designe nuevo apoderado en el proceso de la referencia para que así pueda ejercer su derecho de defensa en la fecha y hora que se señale para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se realizará en la Sala de Audiencias N° 309 ubicada en la carrea 6 No.61-44 piso 3 Edificio Elite.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **CECILIA MARGARITA BARRERA ESTRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.900.083 de Montería y Tarjeta



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Profesional N° 211016 del C.S de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por la doctora CECILIA MARGARITA BARRERA ESTRADA, como apoderada del Departamento de Córdoba. Por secretaria requierase a dicha entidad para que constituya apoderado en el presente proceso.

CUARTO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

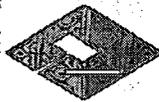
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00154-00
Demandante	WANERGE BOLIVAR CABALLERO ROJAS
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 132 del expediente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del demandante se aclare y/o adicione el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el día diez de diciembre del 2019, el cual quedo de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo sin numero de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Wanerge Bolívar Caballero Rojas, así como también de la Resolución N° 1742 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor, por lo expuesto precedentemente.

Alega el apoderado que en el numeral antes transcrito, no se identifican de manera correcta los actos administrativos demandados.

Respecto a lo solicitado, el Despacho procede a indicar que la solicitud presentada corresponde a una aclaración de sentencia, por lo que es preciso indicar lo señalado con relación a ello por el Código General del Proceso, en su artículo 285, el cual dispone:

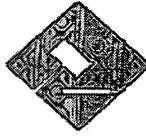
ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el sub judice, considera el Juzgado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. P., es procedente la aclaración solicitada, dado que en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, no se identificaron de manera correcta los actos administrativos demandados y que fueron objeto de nulidad por parte de esta Judicatura. En consecuencia, procederá este Despacho a aclarar el señalado numeral segundo, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo No. 2017RE431 de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Wanerge Bolívar Caballero Rojas, así como también la nulidad parcial de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

reposición interpuesto por el actor y solo en los apartes referente al mismo, por lo expuesto precedentemente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese el numeral segundo de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 2019, proferida dentro del presente asunto por este Juzgado, el cual quedara así:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo No. 2017RE431 de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Wanerge Bolívar Caballero Rojas, así como también la nulidad parcial de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor y solo en los apartes referente al mismo, por lo expuesto precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase incólume los demás numerales de la sentencia fecha diez (10) de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

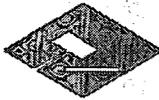
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00164-00
Demandante	JAIRO MANUEL CASARRUBIA LARA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 143 del expediente, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado del demandante se aclare y/o adicione el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el día diez de diciembre del 2019, el cual quedo de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo sin numero de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Jairo Manuel Casarrubia Lara, así como también de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor, por lo expuesto precedentemente.

Alega el apoderado que en el numeral antes transcrito, no se identifican de manera correcta los actos administrativos demandados.

Respecto a lo solicitado, el Despacho procede a indicar que la solicitud presentada corresponde a una aclaración de sentencia, por lo que es preciso indicar lo señalado con relación a ello por el Código General del Proceso, en su artículo 285, el cual dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el sub judice, considera el Juzgado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. P., es procedente la aclaración solicitada, dado que en el numeral segundo de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, no se identificaron de manera correcta los actos administrativos demandados y que fueron objeto de nulidad por parte de esta Judicatura. En consecuencia, procederá este Despacho a aclarar el señalado numeral segundo, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo No. 2017RE431 de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Jairo Manuel Casarrubia Lara, así como también la nulidad parcial de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

reposición interpuesto por el actor y solo en los apartes referente al mismo, por lo expuesto precedentemente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese el numeral segundo de la sentencia de fecha diez (10) de diciembre de 2019, proferida dentro del presente asunto por este Juzgado, el cual quedara así:

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del Acto Administrativo No. 2017RE431 de 30 de agosto de 2017, proferido por el Municipio de Montería, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de horas extras al señor Jairo Manuel Casarrubia Lara, así como también la nulidad parcial de la Resolución N° 1822 del 02 de octubre de 2017, proferida por el Municipio de Montería, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el actor y solo en los apartes referente al mismo, por lo expuesto precedentemente..

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase incólume los demás numerales de la sentencia fecha diez (10) de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

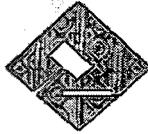
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-0017800
Demandante	JHON JAIRO ROMERO MARTINEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha del dieciséis (16) de octubre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



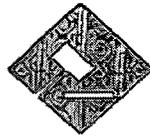
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2014-0030100
Demandante	JUSTO ALEXANDER BERROCAL GALEANO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de noviembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



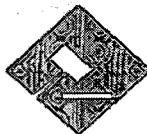
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10.02.2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2014-0030400
Demandante	JESUS ANDRES PÉREZ VANEGAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de noviembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

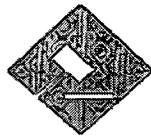
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-0053000
Demandante	ELSY CECILIA OTERO ESPITIA
Demandado	E.S.E CAMU EL PRADO
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece (13) de noviembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el trece (13) de noviembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



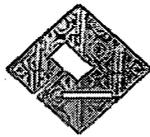
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado	23-001-33-33-007-2017-0023300
Demandante	NILSA MARGOTH GUZMAN MARTINEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha seis (06) de noviembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el seis (06) de noviembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

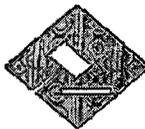


**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00237/00
Demandante	NANCY VALETA RAMOS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha (28) de noviembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el (28) de noviembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Pelro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00126
Demandante	PRECIOSA RAQUEL AGUAS SEHUANES
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.



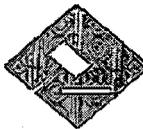
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020))

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00238/00
Demandante	MINERVA NEGRETE LOPEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha (28) de noviembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el (28) de noviembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

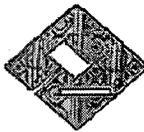
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2016-0005500
Demandante	CARLOS ARTURO SOTO CABALLERO Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

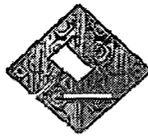
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petru Rojas
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-0045900
Demandante	CESAR SEGUNDO MARTINEZ BRAVO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.



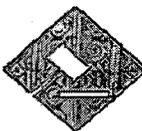
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petra Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00226/00
Demandante	VILMA ISABEL HAWKINS RIOS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha (28) de noviembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el (28) de noviembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

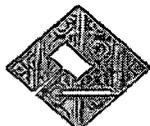
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00313-00
Demandante	ARNALDO DE JESUS CANTERO VILORIA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del dieciocho (18) de septiembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, así como también a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; la cual se llevará a cabo el **martes once (11) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm).**

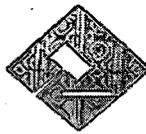
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 1 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00011-00
Demandante	CENTRO DE ESTIMULACIÓN REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE SONRISA DE ESPERANZA S.A.S – CEASE S.A.S
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del cinco (05) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **miércoles cuatro (04) de marzo de 2020, a las cuatro de la tarde (04:00 pm).**

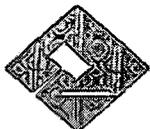
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00227-00
Demandante	NUBIA ISABEL MENDOZA GONZALEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del veintiocho (28) de noviembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, así como también a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; la cual se llevará a cabo el **martes once (11) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm).**

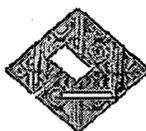
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020))

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2016-0004000
Demandante	SAIDA DE JESUS SOSSA PITALUA Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece (13) de diciembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el diecinueve fecha trece (13) de diciembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaría



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2014-0057700
Demandante	YARLY HOYOS MARTINEZ Y OTROS
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha dos (02) de diciembre del 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

El trece (13) de enero del 2020 se allego al despacho por la parte demandante sustitución de poder otorgado al Dr. JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.857.703 abogado inscrito con T.P. No. 304.5220 del Consejo Superior de la Judicatura, mandato obrante en el folio 324 del expediente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el dos (02) de diciembre del 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JOAQUIN ADOLFO LORA OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.857.703 abogado inscrito con T.P. No. 304.5220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 364 expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

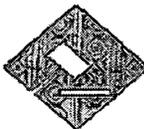
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha ~~10-02-2020~~ a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00003/00
Demandante	ELIZABETH ALEMAN ARCOS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2019, mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 05) de diciembre de 2019, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

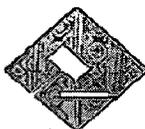
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00175-00
Demandante	JHON JAIRO RAMIREZ LOZANO
Demandado	MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del veintiuno (21) de noviembre 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

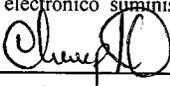
(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

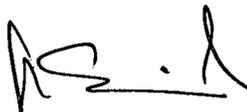
RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, así como también a la entidad demandada MINDEFENSA- ARMADA NACIONAL la cual se llevará a cabo el **martes tres (03) de marzo de 2020, a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm).**

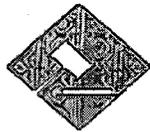
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00436-00
Demandante	ARELIS MARIA MEDRANO MEDRANO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del cinco (05) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, así como también a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL; la cual se llevará a cabo el **martes diez (10) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm).**

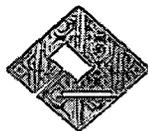
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-2-2020 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00710-00
Demandante	VIRGILIO DE JESUS CHICA MARTINEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del treinta (30) de septiembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, así como también a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES; la cual se llevará a cabo el **martes diez (10) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm).**

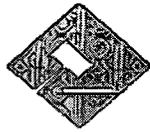
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00080-00
Demandante	NUBIA CRISTINA PAEZ BURBANO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del siete (07) de noviembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, así como también a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO; la cual se llevará a cabo el **miércoles cuatro (04) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2014-00327-00
Demandante	MIGUEL MARIANO ENAMORADO ACOSTA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del seis (06) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, así como también a la entidad demandada MUNICIPIO DE MONTERIA; la cual se llevará a cabo el **miércoles cuatro (04) de marzo de 2020, a las tres de la tarde (03:00 pm).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-02-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos

Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00117-00
Demandante	FROILAN ESNEIDER ZULUAGA RAMIREZ Y OTROS
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del dieciocho (18) de diciembre de 2019; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)” (subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a la audiencia de conciliación que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, así como también a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN; la cual se llevará a cabo el **martes tres (03) de marzo de 2020, a las cinco de la tarde (05:00 pm).**

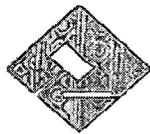
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 9 de fecha 10-2-2020, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0046700
Demandante	ROBERTO LUIS ZARZA VARGAS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

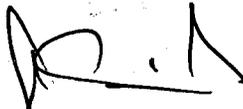
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

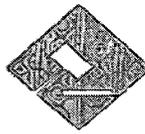
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a la parte demandante
ante la Secretaría hoy 10 FEB 2020
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0048300
Demandante	LEONEL ENRIQUE HERNANDEZ HERNANDEZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

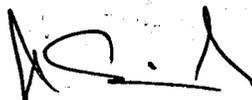
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

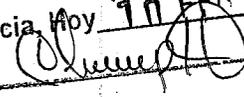
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

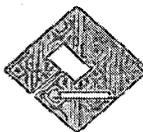
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA. 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0048700
Demandante	ANDRES FRANCISCO MACEA VEGA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

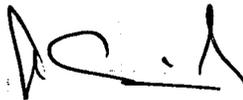
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

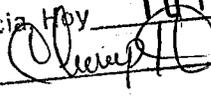
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

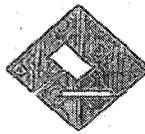
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
a partir providencia hoy 10 FEB 2020 a las 3:41
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0042200
Demandante	NIVIA ETIS ALVAREZ RIOS C
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

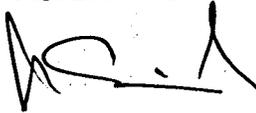
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

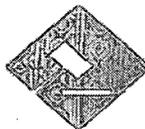
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2018-0040600
Demandante	RODRIGO MANUEL LOPEZ ALTAMIRANDA
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 06 de junio 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 06 de junio 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEXTO que la parte demandante depositara la suma de cien mil pesos (\$100.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 20 de junio de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

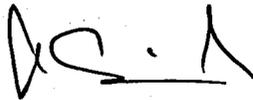
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

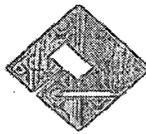
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 91 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA [Handwritten Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0034000
Demandante	AMALFY SANTOS ARROYO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

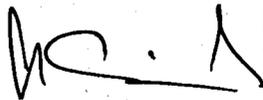
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

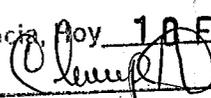
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

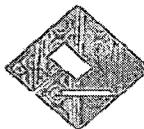
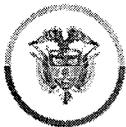
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 18 FEB 2020 a las 8.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0050100
Demandante	OCTACIANO DE JESUS ESTRADA SERPA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

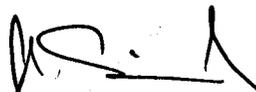
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

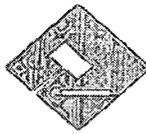
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes en la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 8
SECRETARIA [Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2018-0040000
Demandante	LUZ ERMINIA DORIA RAMOS
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 05 de abril 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 05 de abril 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de cien mil pesos (\$100.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 20 de abril de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

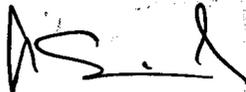
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

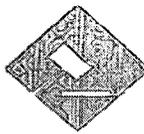
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA [Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	230013333007 2019-0004200
Demandante	LORDSEN RAFAEL LONDOÑO ORTIZ
Demandado	NACION RAMA JUDICIAL -DEAJ
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 31 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 31 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de noviembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

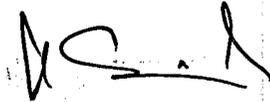
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

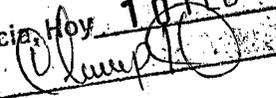
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

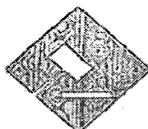
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No: 9 a las partes en la
anterior providencia, Hoy 10 FEB 2020 a las 8 AM.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
Radicado	230013333007 2017-0049500
Demandante	LEONIS MARIA ARCIRIA TIRADO
Demandado	MUNICIPIO DE CANALETE
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 01 de noviembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 01 de noviembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEXTO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 18 de noviembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

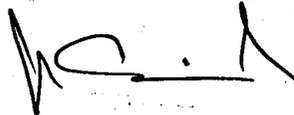
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

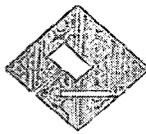
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

SECRETARIA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL
SECRETARIA

Estado No: 9 a las partes de la
audiencia. Hoy 18 FEB 2020 a las 8 A.M
SECRETARIA [Handwritten Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2018-0052200
Demandante	MARCO OSWALDO CALAO PEREZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCLIAES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 08 de abril 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 08 de abril 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEXTO que la parte demandante depositara la suma de cien mil pesos (\$100.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 22 de abril de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***"Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la

demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

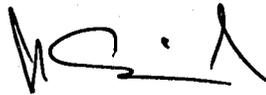
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

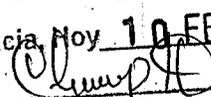
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

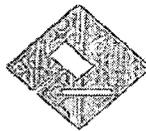
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0043000
Demandante	CARMELO ENRIQUE HERNANDEZ CUADRADO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

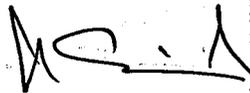
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

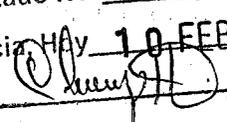
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

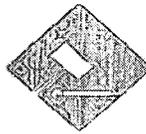
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hay 10 FEB 2020 a las 3:00 pm.
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0040500
Demandante	GABRIEL MANUEL HOYOS MARTINEZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 30 de agosto 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 30 de agosto 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de septiembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

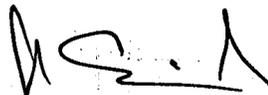
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

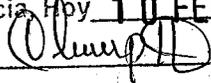
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

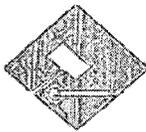
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2018-0047200
Demandante	FRANKLIN ENRIQUE LARA PADILLA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 18 de enero de 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 18 de enero de 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de cien mil pesos (\$100.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 02 de febrero de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la

demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

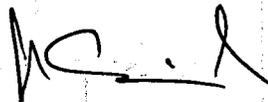
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

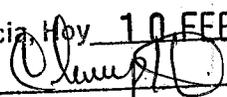
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

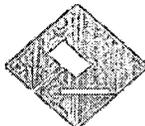
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0006900
Demandante	IVAN DARIO ESPINOSA BENITEZ
Demandado	UNIVERSIDAD DE CORDOBA JEFE DE ASUNTOS JURIDICOS
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 31 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 31 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEXTO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de noviembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la

demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

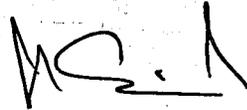
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

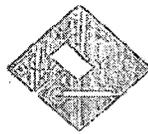
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA [Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2018-0044700
Demandante	JAMES BALLESTEROS VALDELAMAR
Demandado	E.S.E CAMU DE PUERTO ESCONDICO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 15 de marzo 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 15 de marzo 2019, en el cual se dispuso en el numeral QUINTO que la parte demandante depositara la suma de cien mil pesos (\$100.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 30 de marzo de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

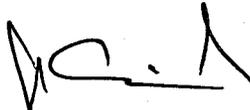
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

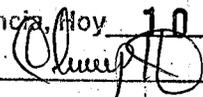
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

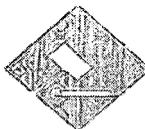
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 FEB 2020 a las 8:00
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0032800
Demandante	JORGE LUIS CHAVES MOVILLA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 30 de agosto 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 30 de agosto 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de septiembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

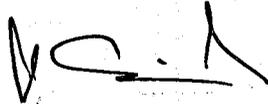
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

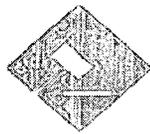
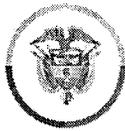
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes
anterior providencia No: 10 FEB 2020
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0035200
Demandante	RAFAEL ENRIQUE FLOREZ GUZMAN
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

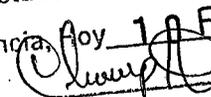
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

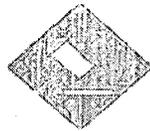
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 FEB 2020 a las 14 h
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0040600
Demandante	LUZ GABRIELA SALGADO ALVAREZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 30 de agosto 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 30 de agosto 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de septiembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

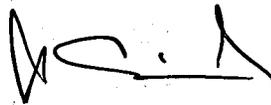
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

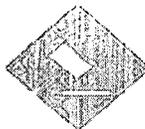
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes en la
anterior providencia, hoy 10 FEB 2020 a las 8:00 am
SECRETARIA, [Handwritten Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0040900
Demandante	ELSY ISABEL PEÑA ALEAN
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 30 de agosto 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 30 de agosto 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 14 de septiembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

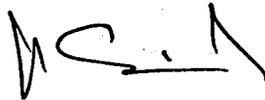
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

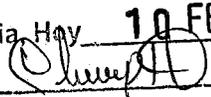
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

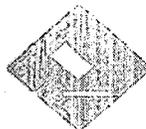
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2017-0066700
Demandante	JULIO RAFAEL DIAZ MIRANDA
Demandado	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 07 de mayo 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 07 de mayo 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 21 de mayo de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la

demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

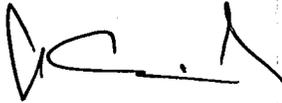
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

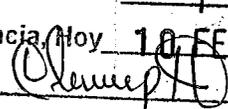
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

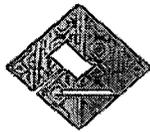
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes en la
anterior providencia, Hoy 10 FEB 2020 a las 3:00 PM
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0039300
Demandante	YAMILE PESTANA CARRASCAL
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 11 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 11 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 30 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

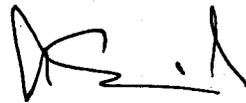
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

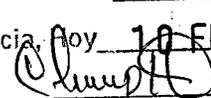
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

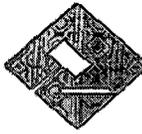
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2018-0040700
Demandante	WILSON ENRIQUE CARVAJAL
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 18 de marzo 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 18 de marzo 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEXTO que la parte demandante depositara la suma de cien mil pesos (\$100.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 3 de abril de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

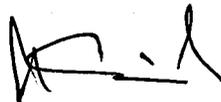
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

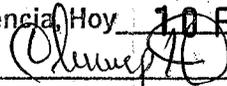
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

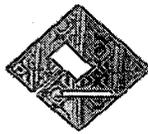
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 9 de la
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0015500
Demandante	MEDARDO ENRIQUE HOYOS CERPA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 15 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 15 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral QUINTO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 31 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

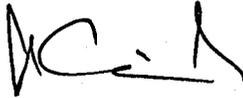
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

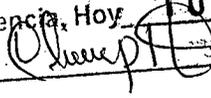
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

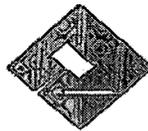
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 FEB 2024 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0035100
Demandante	GERTRUDYS MARIA PRETELT MONTIEL
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 30 de agosto 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPAÇA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 30 de agosto 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 17 de septiembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

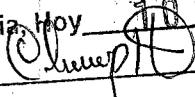
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

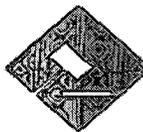
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.I.
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA.

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 18 FEB. 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0015900
Demandante	MARLY CECILIA PETRO GONZALEZ
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 11 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 11 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 30 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la

demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

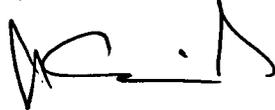
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

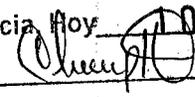
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

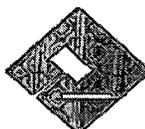
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0038400
Demandante	OSCAR DAVID ESQUIVEL ARRIETA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 11 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 11 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 30 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

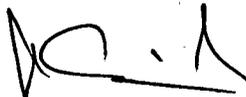
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

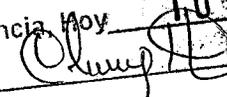
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

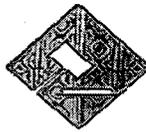
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0020500
Demandante	ESPERANZA DEL CARMEN VALENCIA MONTERO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 11 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

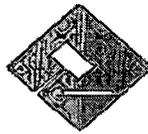
El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 11 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 30 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0015800
Demandante	HERNAN JOSE RANGEL ALDANA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 11 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 11 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 30 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

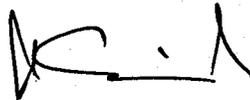
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

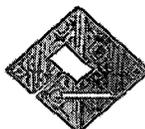
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0020400
Demandante	MARIO RODRIGO VALDERRAMA MURILLO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 11 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 11 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 30 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***"Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

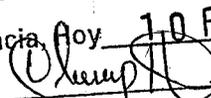
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

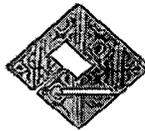
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes
anterior providencia, hoy 10 FEB 2020
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0055200
Demandante	JESUS MARIA MEJIA HOYOS
Demandado	FOMAG Y OTROS
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 2 de diciembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 2 de diciembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 18 de diciembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

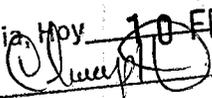
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

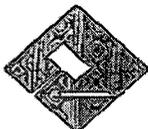
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 FEB 2020 a las 10 de
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0008900
Demandante	JOSE GREGORIO RAMOS JULIO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 10 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 10 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral QUINTO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 28 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***"Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

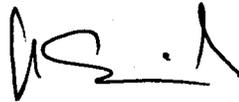
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

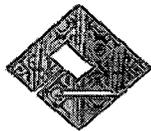
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA [Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0039200
Demandante	AMAURY FRANCISCO HERRERA ARRIETA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 11 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 11 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 30 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

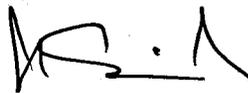
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

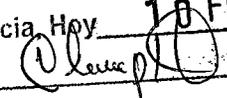
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

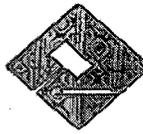
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes en la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 8:00 am.
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0038500
Demandante	JOSE DE LOS SANTOS PAJARO MILANES
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 11 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 11 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 30 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

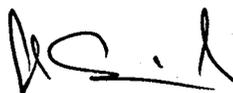
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

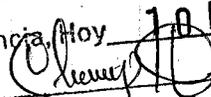
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

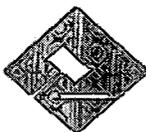
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 18 FEB 2020 a las 8
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0041600
Demandante	ALEJANDRO RENE HOYOS BEGAMBRE
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 30 de agosto 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 30 de agosto 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 17 de septiembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

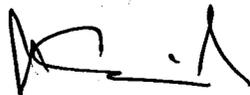
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

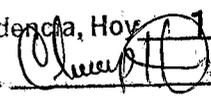
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

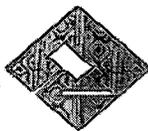
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2017-0068500
Demandante	JESUS MIGUEL SIERRA MARTINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 28 de octubre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 28 de octubre 2019, en el cual se dispuso en el numeral QUINTO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 13 de noviembre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

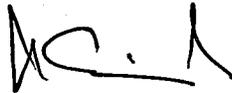
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

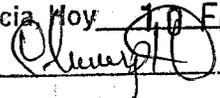
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

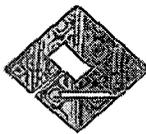
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.I.C. DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes en la anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 10:00 horas.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2018-0049800
Demandante	EMIRA DEL CARMEN PAEZ DE HERRERA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA - GOBERNACION
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 08 de abril 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 08 de abril 2019, en el cual se dispuso en el numeral QUINTO que la parte demandante depositara la suma de cien mil pesos (\$100.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 24 de abril de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

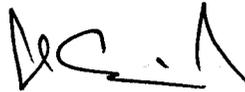
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

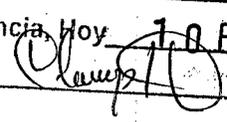
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

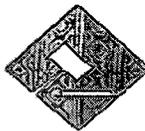
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
actuación providencia, Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0047800
Demandante	YASMIRY PEREZ PARRA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

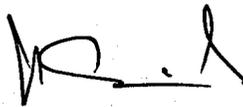
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

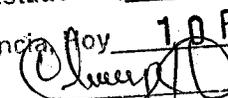
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

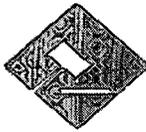
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia hoy 10 FEB 2020
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0047200
Demandante	ALFONSO GUILLERMO GOMEZ ALARCON
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

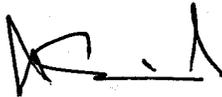
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

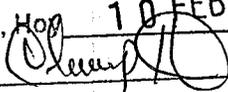
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

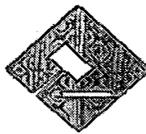
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia, Hog 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARÍA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0045000
Demandante	PEDRO FELIPE PEREZ PEREZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

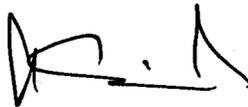
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

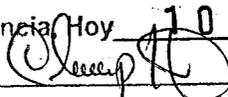
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

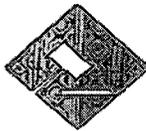
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 10 horas.
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0044900
Demandante	YEM DE JESUS VERGARA RAMOS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

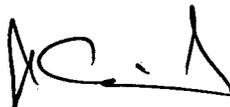
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



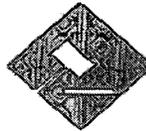
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA
SECRETARÍA GENERAL DEL JUEZ
SECRETARÍA COORDINADORA
SECRETARÍA DOBBA

Se notifica por Estado No. _____ a las partes de la
causa por Estado No. _____
providencia, Hay _____
providencia, Hay _____

10 FEB 2020





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0049600
Demandante	NESTOR MIGUEL POLO VASQUEZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

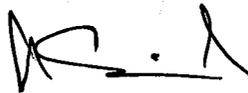
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

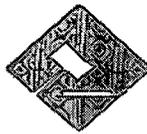
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, CORDOBA
SECRETARIA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 3 A.M.
SECRETARIA [Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0049900
Demandante	LUIS MIGUEL PEREZ OTERO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

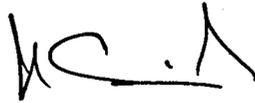
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

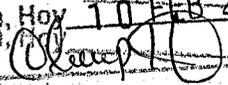
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

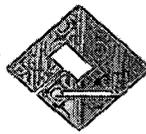
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA ORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 FEB 2020 las partes 3
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0047500
Demandante	YOLY ISABEL ALVAREZ GOMEZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

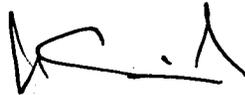
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

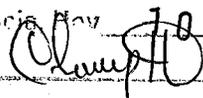


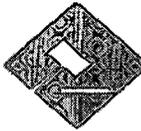
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las 10 horas

Anterior providencia No. 10 FEB 2020

SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0046500
Demandante	JOSE MIGUEL FLOREZ BAUTISTA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

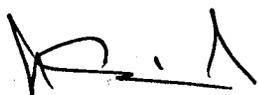
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

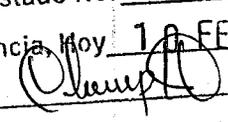
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

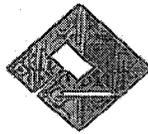
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 FEB 2020 a las 8:00
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0049800
Demandante	NELLY ESTHER MONTAÑO ROMAN
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

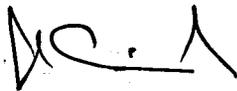
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



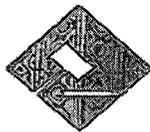
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las pas...

Anterior: 10 FEB 2020

SECRETARIA: 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0048800
Demandante	DOMINGO JAVIER MESTRA ARGUMEDO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

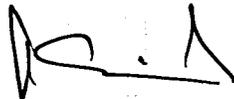
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



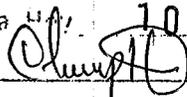
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

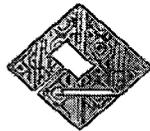
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a los p

anterior. Fecha: 10 FEB 2020

SECRETARIA





JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0049400
Demandante	JAIRO LUIS MARTINEZ BENITEZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

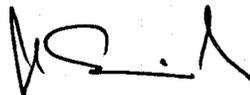
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

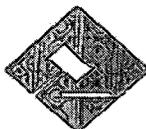
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 9 a las 10 horas de la mañana del día 10 FEB. 2020
anterior a las 10 horas de la mañana del día 10 FEB. 2020
SECRETARIA Oleiva



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0049700
Demandante	SUNILDA MARIA MONTES CRUZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

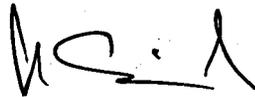
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

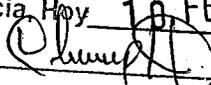
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

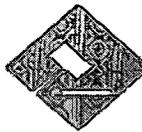
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 18 FEB 2020 a las 8 AM
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0046800
Demandante	SELIDET GONZALEZ LEMUS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

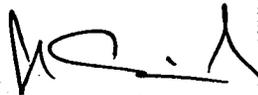
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

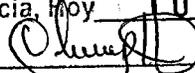
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

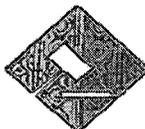
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia, hoy 10 FEB 2020 a las 8 AM
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0050600
Demandante	YULIETH DEL CARMEN PETRO DIAZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

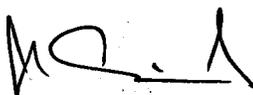
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

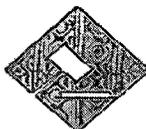
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 9 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 10 FEB 2020 a las 8
SECRETARÍA [Handwritten Signature]



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0050700
Demandante	FIRLEY ISABEL PADILLA DIAZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

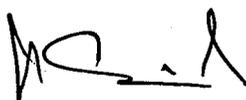
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

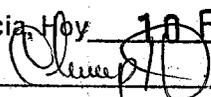
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

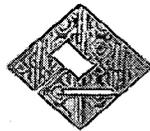
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0050500
Demandante	CLAUDIA ROSMERY BANDA OROZCO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

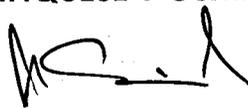
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

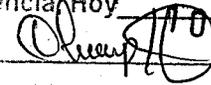


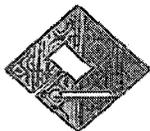
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes

ante providencia Hoy 17 FEB 2020

SECRETARIA  17 FEB 2020



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0050400
Demandante	LEON FELIPE QUIÑONES VEGA
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

***“Artículo 178.- Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

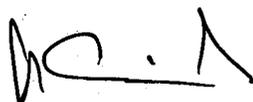
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

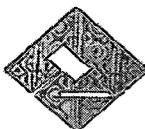
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
actuación de providencia No: 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0048200
Demandante	MILADIS ISABEL CORDERO MENESES
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

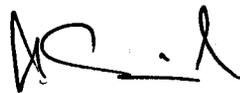
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

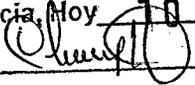
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

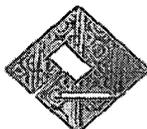
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anter. providencia, Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0043300
Demandante	HELENA SILVA SANTOS
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

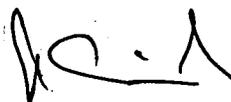
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

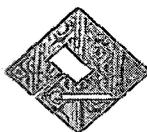
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
ante providencia Hoy 10 FEB 2020 a las 8 A.M
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0049000
Demandante	GUIDO ENRIQUE BLANCO MEDRANO
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

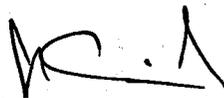
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

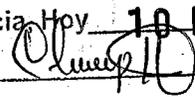
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

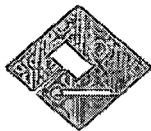
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes en la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 10
SECRETARIA, 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0049100
Demandante	JOSE MIGUEL GUEVARA ESQUIVEL
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

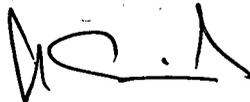
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

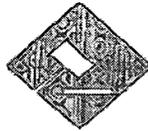
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 10 FEB 2020 a las 3:00 PM
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0044600
Demandante	LUIS EDUARDO PEREZ LOPEZ
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

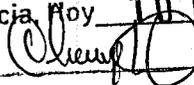
SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

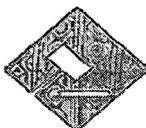
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes la
antecedente providencia, hoy 10 FEB 2020
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0042500
Demandante	MILADYS NIÑO VITAR
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

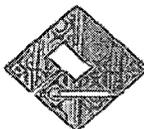
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 9 a las partes
anteriormente citadas. Hoy 10 FEB 2020 a las 10 horas.
SECRETARIA 



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	230013333007 2019-0044700
Demandante	JOSE ADALBERTO ARGUMEDO ALARCON
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Tema	REQUIERE GASTOS DEL PROCESO

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 27 de septiembre 2019, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 27 de septiembre 2019, en el cual se dispuso en el numeral SEPTIMO que la parte demandante depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 15 de octubre de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la

actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

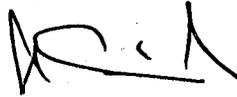
En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 91 a las partes de la
anterior providencia, hoy 18 FEB 2020 a las 8 A.M.
SECRETARIA, 